



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 133-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE : 245-2012- DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3121-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 3121-2018-OEFA/DFAI del 12 de diciembre de 2018, que declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Pluspetrol Norte S.A. mediante la Resolución Directoral N° 1062-2015-OEFA/DFSAI del 16 de noviembre de 2015, consistente en restaurar el muro de contención con un material resistente que cumpla con la finalidad de evitar la migración de posibles derrames.*

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 3121-2018-OEFA/DFAI del 12 de diciembre de 2018 en el extremo que sancionó a Pluspetrol Norte con una multa ascendente a 6.945 (Seis con 945/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.

Lima, 13 de marzo de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Pluspetrol Norte S.A.¹ (en adelante, **Pluspetrol Norte**) es una empresa que realizaba actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 1-AB², ubicado

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

² Cabe indicar que el 22 de marzo de 1986, Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú, celebraron el *Contrato de Servicios Petroleros con Riesgo del Lote 1-AB*, el cual autorizaba a Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú a operar el referido lote. Posteriormente, mediante la *Cesión de Posición Contractual en el Contrato de Servicios para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB* del 8 de mayo de 2000, Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del

en los distritos de Andoas, Corrientes y Tigres, provincia Datem del Marañón y Loreto, departamento de Loreto, (en adelante, **Lote 1-AB**)³.

2. El 30 de agosto de 2015, Perupetro y Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (en adelante, **Pacific Stratus**) celebraron el Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 –antes Lote 1-AB⁴–.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 010-2012-OEFA-OEFA-DFSAI/SDI del 7 de noviembre de 2012⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 261-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 15 de abril de 2013⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos varió la imputación de cargos del procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte.
5. Asimismo, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1652-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 23 de setiembre de 2014⁷, la Autoridad Instructora precisó las normas sustantivas incumplidas respecto de algunas conductas infractoras imputadas a través de la Resolución Subdirectoral N° 261-2013-OEFA-DFSAI/SDI.
6. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 1062-2015-OEFA/DFSAI del 16 de noviembre de 2015⁸ (en adelante, **Resolución Directoral**), la Autoridad Decisora declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de

Perú cedió el total de su participación en el referido contrato a favor de la empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A., la cual fue aprobada mediante Decreto Supremo N° 022-2000-EM.

El 1 de junio de 2001, Perúpetro S.A. y Pluspetrol Perú Corporation S.A. suscribieron la *Modificación del contrato de servicios para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB*, aprobada mediante Decreto Supremo N° 022-2001-EM del 24 de mayo del 2001, por el cual se estableció la adecuación del Contrato de Servicios a un Contrato de Licencia; y, se aprobó el *Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB*. Luego, a través de la Carta N° GOB/434-02 del 21 de junio de 2002, Pluspetrol Perú comunicó a Perúpetro la escisión realizada en virtud de la cual transfirió a título universal los activos y pasivos escindidos a Pluspetrol Norte S.A., es decir que, dicha empresa segregó el bloque patrimonial correspondiente a los activos, pasivos y cuentas patrimoniales derivados del Contrato de Licencia antes mencionado a favor de esta última.

En atención a ello, el 6 de enero del 2003, Perúpetro y Pluspetrol Norte celebraron la *Modificación del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB*, aprobada mediante Decreto Supremo N° 048-2002-EM, por medio del cual Pluspetrol Norte asumió todos los derechos y obligaciones de Pluspetrol Perú derivados del *Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB*.

- ³ El Lote 1AB se ubica en la región norte de la Amazonía peruana, en las provincias del Datem del Marañón y Loreto, en el departamento de Loreto, tiene una extensión aproximada de 4 900 km² de extensión. Sus principales yacimientos (pozos) se encuentran localizados en Capahuari Norte, Capahuari Sur (que incluye Tambo), Huayurí, Dorissa, Jibarito, Shiviayacu, (que incluye Carmen), Forestal, San Jacinto y Bartra.
- ⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2015-EM del 30 de agosto del 2015.
- ⁵ Folios 137 a 146. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 7 de noviembre de 2012 (folio 147).
- ⁶ Folios 182 a 185. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 16 de abril de 2013 (folio 186).
- ⁷ Folios 290 a 294. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 24 de setiembre de 2014 (folio 295).
- ⁸ Folios 352 a 374. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 7 de diciembre de 2015 (folio 375).

Pluspetrol Norte⁹, por la comisión de las siguientes conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1¹⁰:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Eventual sanción
1	Realizar un inadecuado almacenamiento de hidrocarburos, toda vez que el muro de contención de los tanques N°s 2735, N° 2736 y N° 2737 se encontraba incompleto (cortado).	Literal c) del artículo 43° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹¹ (en adelante, RPAAH).	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin,	Hasta 6 500 UIT

⁹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

LEY N° 30230, que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹⁰ Cabe señalar que, conforme con el artículo 5° de la resolución mencionada, la Autoridad Decisora archivó las siguientes conductas imputadas:

- (i) Pluspetrol Norte no realizó un correcto manejo de los residuos sólidos, debido a que en el punto de recolección "Punto Verde" del Pozo Forestal 4X se observaron residuos sólidos peligrosos y domésticos dispersos en el área sin un adecuado almacenamiento.
- (ii) Pluspetrol Norte no realizó un correcto manejo de los residuos sólidos, dado que en la Batería Carmen Este, Batería Jibarito y Batería Dorissa se observaron residuos sólidos dispuestos a la intemperie, sin un adecuado almacenamiento que prevenga la contaminación de suelos y aguas superficiales o subterráneas.
- (iii) El Informe de Monitoreo de Calidad de Aguas del Lote 1AB correspondiente al mes de febrero de 2012, se encuentra incompleto y presenta contradicciones.

¹¹ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

c. Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez milonésimo (0,000 000 1) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Eventual sanción
			aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ¹² .	
2	Realizar el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en áreas que no reúnen las condiciones	Artículo 48° del RPAAH ¹⁴ , en concordancia con el numeral 5 del artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la	Hasta 3 000 UIT

mayor capacidad. En localidades lluviosas, la capacidad de los cubetos de los tanques deberá ser mayor, de acuerdo a la intensidad de las precipitaciones. El drenaje del agua de lluvia y de las aguas contra incendio se realizará después de verificar mediante análisis químico que satisface los correspondientes Límites Máximos Permisibles vigentes. En caso de contaminarse el agua proveniente de lluvias, esta deberá ser sometida a tratamiento para asegurar el cumplimiento de los LMP vigentes (...)."

12

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2008.

Rubro	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3	3.12 Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos			
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	3.12.1. Incumplimiento de las normas sobre área estanca y sistemas de drenajes.	Art. 37° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Art. 39° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 72°, 111° literal b) y 233° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 43° inciso c), 46° y 82° literal a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Arts. 155°, 156° inciso b, 205° y 206° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM.	Hasta 3,500 UIT.	CI, STA,
CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.				

14

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:

a) Los residuos sólidos orgánicos de origen doméstico serán segregados de los residuos de origen industrial y procesados y/o dispuestos utilizando rellenos sanitarios, incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados. Los residuos sólidos inorgánicos no peligrosos deberán ser segregados y reciclados o trasladados y dispuestos en un relleno sanitario.

b) Los residuos sólidos peligrosos serán segregados y retirados del área donde se realiza la actividad de Hidrocarburos y dispuestos en un relleno de seguridad, si se realizara almacenamiento temporal de estos residuos se hará en instalaciones que prevengan la contaminación atmosférica, de los suelos y de las aguas, sean superficiales o subterráneas, y su migración por efecto de la lluvia o el viento.

Las técnicas y el proyecto de relleno sanitario y de seguridad deberán contar con la opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), previa a la aprobación del proyecto por la DGAAE. Asimismo los lugares para la disposición final deberán contar con la aprobación de la municipalidad provincial correspondiente y la selección deberá tener en cuenta los efectos de largo plazo, en especial los posteriores a la terminación de la actividad y abandono del área.

c) Se prohíbe disponer residuos industriales o domésticos en los ríos, lagos, lagunas, mares o cualquier otro cuerpo de agua.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Eventual sanción
	previstas en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM al haberse detectado contenedores con tierra impregnada con crudo y otros residuos peligrosos en la Plataforma del Pozo Jibarito N° 5 ¹³ .	Sólidos, aprobado Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹⁵ (en adelante, RLGRS).	Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergrmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003- OS/CD y sus modificatorias ¹⁶ .	
3	No rotular los contenedores de residuos sólidos ubicados en el almacén de residuos peligrosos de la Batería Jibarito.	Artículo 38° del RLGRS ¹⁷ .	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergrmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-	Hasta 3 000 UIT

¹³ Conforme con las enmiendas de la Resolución Directoral N° 1062-2015-OEFA/DFSAL y Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DFSAL.

¹⁵ DECRETO SUPREMO N° 057-2004-EM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio del 2004.

Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

(..)

¹⁶ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.

Rubro 3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
	3.8 Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos			
	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.8.1	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art., 138°, del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 3,000 UIT.	CI, STA, SDA

¹⁷ DECRETO SUPREMO N° 057-2004-EM.

Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Eventual sanción
			2003- OS/CD y sus modificatorias	
4	Presentar los Informes de Monitoreo correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2011 fuera del plazo establecido.	Artículo 59° del RPAAH ¹⁸ .	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ¹⁹ .	Hasta 150 UIT
5	Presentar el Informe de Monitoreo de Calidad de Aguas correspondiente al mes de febrero de 2012 de forma incompleta e inexacta.	Rubro 4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias ²⁰ .	Rubro 4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 1 a 50 UIT

Fuente: Resolución Directoral N° 1062-2015-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

7. Asimismo, en el artículo 2° de la citada Resolución, la primera instancia ordenó a Pluspetrol Norte el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

¹⁸ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**

Artículo 59°.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG²¹.

¹⁹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.**

Rubro 3	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	3.6 Incumplimiento de Normas de Monitoreo Ambiental	Art. 52°, 57°, 58° y 59° del Reglamento aprobado por D.S. N°015-2006-EM Art. 10° y 11° de la R.D. N° 030-96-EM	Hasta 150 UIT	CI, STA, SDA

²⁰ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.**

Rubro	Tipificación de la Infracción al Artículo 1° de la Ley N° 27699- Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía	Rango de multas según el Áreas y Otras sanciones Supervisión y Fiscalización en Hidrocarburos
4	No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones del OSINERGMIN.	De 1 a 50 UIT

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Un tramo del muro de contención de los tanques N° 2735 de contingencia de 20,000 barriles, N° 2736 desnatador de 20,000 barriles y N° 2737 de reposo de 10,000 barriles se encuentra cortado.	Restaurar el muro de contención con un material resistente que cumpla con la finalidad de evitar la migración de posibles derrames.	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución que determina responsabilidad administrativa.	Con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, Pluspetrol Norte deberá remitir en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico en el que se detallen las características del material utilizado para restaurar el muro de contención de los tanques N° 2735, 2736 y 2737, así como el respectivo registro fotográfico en el que se aprecie el muro de contención restaurado.

Fuente: Resolución Directoral N° 1062-2015-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

8. Cabe indicar que en el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 1062-2015-OEFA/DFSAI se declaró que no resultaba pertinente el dictado de medida correctiva por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 2, 3, 4 y 5 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
9. Asimismo, a través del artículo 6° y 7° de la mencionada resolución, la primera instancia desacomuló imputaciones del presente procedimiento administrativo sancionador para su acumulación al Expediente N° 028-2015-OEFA/DFSAI; así, como enmendó los errores materiales de las Resoluciones Subdirectorales N° 010-2012-OEFA/DFSAI/SDI y N° 1652-2014-OEFA/DFSAI/SDI, respectivamente.
10. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DFSAI del 6 de enero de 2016²¹, la Autoridad Decisora enmendó la Resolución Directoral N° 1062-2015-OEFA/DFSAI en el extremo referido al error material en la parte resolutive de la conducta infractora N° 2 y concedió el recurso de apelación interpuesto contra la mencionada resolución por el administrado.
11. El 29 de diciembre de 2015, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación²² contra la Resolución Directoral N° 1062-2015-OEFA/DFSAI; el mismo que fue resuelto por la Sala Especializada en Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), mediante Resolución N° 022-2016-OEFA/TFA-SEE²³ del 1 de abril de 2016, a través de la cual se confirmó la Resolución Directoral N° 1062-2015-OEFA/DFSAI, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad de Pluspetrol Norte por el incumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del RPAAH, imponiéndose la medida correctiva.

²¹ Folios 387 a 389. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 6 de enero de 2016 (folio 390).

²² Presentado mediante escrito con Registro N° 67652 el 29 de diciembre de 2015 (Folios 376 a 386).

²³ Folios 394 a 404. Cabe agregar que dicha resolución fue debidamente notificada al administrado el 7 de abril de 2016 (folio 405).

12. Tras el referido pronunciamiento, mediante Carta N° 284-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de junio de 2018²⁴, la Subdirección en Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) requirió información al administrado con el fin de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, así como información sobre sus ingresos brutos de los años 2011 y 2014, presentados ante la SUNAT.
13. Mediante escrito con registro N° 58621 del 12 de julio de 2018²⁵, el administrado presentó el Informe de Cumplimiento de la Medida Correctiva N° 1, el cual contiene detalles de las características del material utilizado para restaurar el muro de contención de los tanques N° 2735, 2736 y 2737, así como el registro fotográfico y mapa detallando la ubicación de la zona reparada.
14. Posteriormente, por medio de la Carta N° 496-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 6 de setiembre de 2018²⁶, la SFEM realizó un análisis de la documentación presentada por el administrado, concluyendo que la zona indicada en la Resolución Directoral no se asemeja a la zona presentada por el administrado, por lo que solicitó información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.
15. Mediante escrito con registro N° 75833 del 13 de setiembre de 2018²⁷, el administrado solicitó un plazo adicional de quince (15) días hábiles contados desde el último día del plazo original, con el fin de recabar información necesaria y cumplir con lo solicitado. Dicha solicitud de ampliación de plazo fue concedida por la SFEM, a través de la Carta N° 560-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 1 de octubre de 2018²⁸.
16. A través de la Carta N° 910-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 5 de noviembre de 2018²⁹, la SFEM indicó que de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (en adelante, **STD**) se advirtió que, a la fecha, no se ha enviado la información, por lo que reiteró la solicitud de información relacionada a acreditar el cumplimiento de la medida correctiva en el plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la carta.
17. Mediante Informe N° 286-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de diciembre de 2018³⁰, la SFEM de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) recomendó a la Autoridad Decisora lo siguiente: (i) declarar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Pluspetrol Norte; (ii) reanudar

²⁴ Folio 408. Cabe señalar que dicha carta fue notificada al administrado el 26 de junio de 2018. (folio 408).

²⁵ Folios 409 a 412.

²⁶ Folio 413. Cabe señalar que dicha carta fue notificada al administrado el 7 de setiembre de 2018. (folio 413).

²⁷ Folios 415.

²⁸ Folio 416. Cabe señalar que dicha carta fue notificada al administrado el 3 de octubre de 2018. (folio 416).

²⁹ Folio 417. Cabe señalar que dicha carta fue notificada al administrado el 6 de noviembre de 2018. (folio 417).

³⁰ Folios 427 a 434.

el procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230; y, (iii) sancionar al administrado con una multa ascendente a 6.945 (Seis con 945/1000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**).

18. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 3121-2018-OEFA/DFAI emitida el 12 de diciembre de 2018³¹, la DFAI declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Pluspetrol Norte mediante la Resolución Directoral N° 1062-2015-OEFA/DFSAI y lo sancionó con una multa ascendente a 6.945 (Seis con 945/1000) UIT –vigentes a la fecha de pago–, al haberse acreditado el incumplimiento de la medida correctiva estipulada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
19. La Resolución Directoral N° 3121-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:
- (i) La Autoridad Decisora señaló que la SFEM revisó de oficio, el acervo documentario de la DFAI, así como el STD, el Registro de Instrumentos Ambientales (en adelante, **RIA**) y el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (en adelante, **INAPS**), advirtiéndose de ello que no existe documentación o información alguna que permita acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
 - (ii) Asimismo, la primera instancia indicó que, mediante el Informe N° 286-2018-OEFA/DFAI/SFEM, se concluyó que el administrado incumplió con la medida correctiva ordenada.
 - (iii) Con ello en cuenta, la primera instancia señaló que correspondía reanudar el procedimiento administrativo sancionador e imponer una multa, con la reducción del 50%, la cual se calcularía en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.
 - (iv) Siendo ello así, teniendo en consideración lo señalado en el Informe N° 286-2018-OEFA/DFAI/SFEM, así como la reducción dispuesta en el artículo 19° de la Ley N° 30230, el monto de la sanción a Pluspetrol Norte sería de 6.945 (seis con 945/1000) UIT.
20. El 8 de enero de 2019, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación³² contra la Resolución Directoral N° 3121-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

³¹ Folios 435 a 437. Cabe indicar que dicha resolución fue notificada al administrado el 14 de diciembre de 2018 (folios 438).

³² Mediante escrito con Registro N° 001533 presentado el 8 de enero de 2019 (folios 439 a 450).

- a) El administrado indicó que el 8 de noviembre de 2012 reparó el muro de contención con arcilla compactada y dejó una rampa de acceso, manteniendo la integridad del muro para facilitar el ingreso de la maquinaria en los futuros procesos de mantenimiento, reparación de los tanques, tuberías y equipos existentes en dicho patio de tanques del yacimiento Jibarito, con lo cual la medida correctiva fue cumplida en su momento y corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador.

II. COMPETENCIA

21. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)³³, se crea el OEFA.
22. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011³⁴ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
23. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas

³³ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

³⁴ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

por el OEFA³⁵.

24. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³⁶ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin³⁷ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD³⁸ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
25. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³⁹, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA⁴⁰, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer

³⁵ **LEY N° 29325**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

³⁶ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM**, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.
Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

³⁷ **LEY N° 28964**, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.
Artículo 18°.- Referencia al OSINERG
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

³⁸ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD**, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.
Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

³⁹ **LEY N° 29325.**
Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

⁴⁰ **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM**, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental
Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

26. Previamente al planteamiento de la cuestión controvertida, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)⁴¹.

27. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)⁴², prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

28. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

29. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente⁴³.

30. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico;

-
- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
 - b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
 - c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

⁴¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

⁴² LEY N° 28611.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

⁴³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

(ii) derecho fundamental⁴⁴, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁴⁵; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴⁶.

31. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

32. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴⁷.

33. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

34. El recurso de apelación interpuesto por el administrado ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por

⁴⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁴⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

⁴⁶ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁴⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴⁸ (en adelante, **TUO de la LPAG**), por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

35. Determinar si correspondía declarar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Pluspetrol Norte mediante la Resolución Directoral N° 3121-2018-OEFA/DFAI y sancionarlo con una multa ascendente de 6.945 (seis con 945/1000) UIT.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

36. De manera previa al análisis de los argumentos del administrado, es oportuno delimitar el marco normativo dentro del cual se erige el dictado de las medidas correctivas en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el OEFA y los criterios sentados por esta sala al respecto.
37. Sobre el particular, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁴⁹.

⁴⁸ DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, que aprueba el **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

TUO DE LA LPAG.

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁴⁹ LEY 29325.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

38. En ese contexto, es preciso señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra dentro del régimen excepcional establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, que estableció que, durante un periodo de tres años, contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Siendo que, durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y, en caso la autoridad administrativa declarase la existencia de infracción, ordenaría la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.
39. En atención a dicho régimen, vale decir en la tramitación de procedimientos excepcionales, se dictan medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (suspendiéndose el procedimiento), y en caso de su incumplimiento, se reanuda el procedimiento y se impone la sanción correspondiente, que tiene como presupuesto objetivo, la declaración de la existencia de una infracción administrativa.
40. En base a ello, en el numeral 2.1 del artículo 2° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁵⁰, vigente al momento del dictado de aquellas, se establece que las medidas correctivas tienen por finalidad la protección ambiental, razón por la que constituyen una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecidos por la autoridad competente; siendo que la verificación de dicha obligación deberá ser realizada por la autoridad supervisora, conforme lo determina el numeral 42.2 del artículo 42° del citado cuerpo normativo.
41. Sobre el particular, cabe indicar que, conforme con la Resolución Directoral N° 1062-2015-OEFA/DFSAI, los detalles respecto a los vencimientos de los plazos de la medida correctiva, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Detalle del vencimiento de los plazos para el cumplimiento de la medida correctiva

Medidas correctiva	Plazo de cumplimiento de la medida correctiva			Plazo para presentar información al OEFA	
	Fecha de notificación	Duración (días hábiles)	Vencimiento de plazo	Duración (días hábiles)	Plazo Final
Medida correctiva	7/12/2015	15	30/12/2015	5	08/01/2016

Fuente: Resolución Directoral N° 1062-2015-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

42. Con ello en cuenta, el administrado cumplir con la obligación establecida en la medida correctiva hasta el 30 de diciembre de 2015 y proceder con la acreditación de la misma el 8 de enero de 2016, conforme a lo establecido en la Resolución Directoral N° 1062-2015-OEFA/DFSAI.

⁵⁰

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015.

Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

43. En su recurso de apelación, el administrado indicó que el 8 de noviembre de 2012 reparó el muro de contención con arcilla compactada y dejó una rampa de acceso, manteniendo la integridad del muro para facilitar el ingreso de la maquinaria en los futuros procesos de mantenimiento, reparación de los tanques, tuberías y equipos existentes en dicho patio de tanques del yacimiento Jibarito, con lo cual la medida correctiva fue cumplida en su momento y corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador.

44. Al respecto, resulta oportuno precisar que el argumento expuesto por el administrado en el considerando previo fue analizado por la Autoridad Decisora, a fin de determinar el dictado de la medida correctiva, tal como se advierte de la lectura de los siguientes considerandos:

128. En el presente caso, ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte vulneró lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, toda vez que un tramo del muro de contención de los tanques N° 2735 y 2736 de la Batería Jibarito había sido derribado.

129. En sus descargos Pluspetrol Norte señaló que reparó el tramo faltante con arcilla compactada e impermeable, dejando así una rampa de acceso para futuras labores de mantenimiento. No obstante, dicho material no constituye un material adecuado para cumplir la función de contención, toda vez que el Lote 1 AB se ubica en la Selva Baja (llano amazónico), zona con alta precipitación, temperatura y humedad relativa que provocan que la arcilla posea una mayor saturación de agua, generando que dicho material tenga poca resistencia y pueda deformarse fácilmente frente a fuerzas aplicadas sobre ella (por ejemplo, ante un derrame de hidrocarburos).

130. De esta manera, toda vez que la arcilla utilizada para reparar el tramo del muro faltante no posee un suficiente nivel de resistencia para permitir que el muro de contención de los tanques N° 2735 y 2736 cumpla con su finalidad, queda acreditado que dicho material no posee las condiciones necesarias para cumplir con la finalidad de proteger el suelo de potenciales impactos ambientales negativos producto de derrames de hidrocarburos.

131. En ese sentido, de los medios probatorios obrantes en el expediente se evidencia que Pluspetrol Norte no subsanó la infracción materia de análisis. En consecuencia, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva consistente en (...)

132. La medida correctiva ordenada tiene como objetivo que el administrado cumpla con restaurar el muro de contención de los tanques N° 2735 de 20,000 barriles, N° 2736 de 20,000 barriles y N° 2737 de 10,000 barriles de la Batería Jibarito utilizando un material que permita que dicho muro de contención cumpla con su finalidad de acuerdo con el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, a fin de evitar la migración de posibles impactos.

(Subrayado agregado)

45. Del extracto citado de la resolución directoral mencionada, se aprecia que el dictado de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente

resolución resultó, a partir del análisis del argumento esbozado por el administrado en el recurso de apelación analizado, pues, tal como señaló la primera instancia. la arcilla utilizada para reparar el tramo del muro faltante no posee un suficiente nivel de resistencia para permitir que el muro de contención cumpla con su finalidad.

46. Ahora bien, es oportuno señalar respecto al argumento esbozado por el administrado presentado en los descargos a la Resolución Subdirectoral N° 010-2012-OEFA-DFSAI/SDI⁵¹ y reiterado en la apelación materia de análisis, se advierte la presentación de las siguientes fotografías:

Imágenes del Informe de Supervisión que originó la observación del muro de contención del patio de tanques de Jibarito

OEFA FOLIO N°
DFSAI 22 16

OEFA FOLIO N°
DFSAI 16



Foto N° 53. Jibarito -Vista desde otro ángulo, nótese el área estanca de los tanques indicados líneas arriba, no tiene dique de contención en un tramo.

Vista interna del muro de contención reparado y conformación de rampa de acceso al patio de tanques Jibarito. 0386050E / 9695978N (08 de noviembre de 2012)

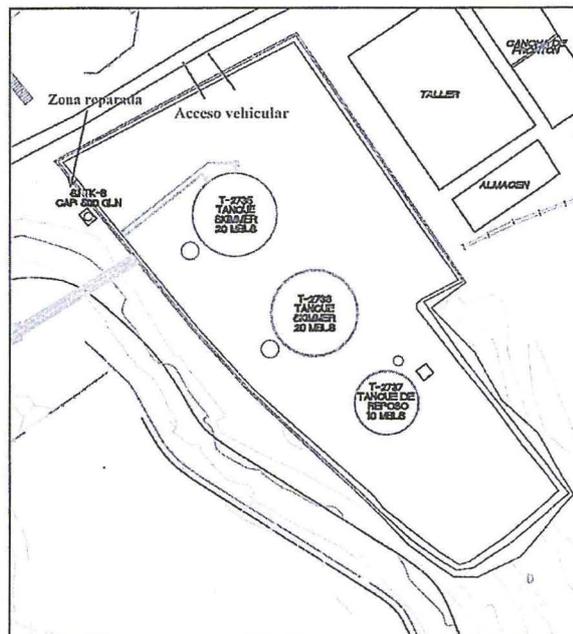
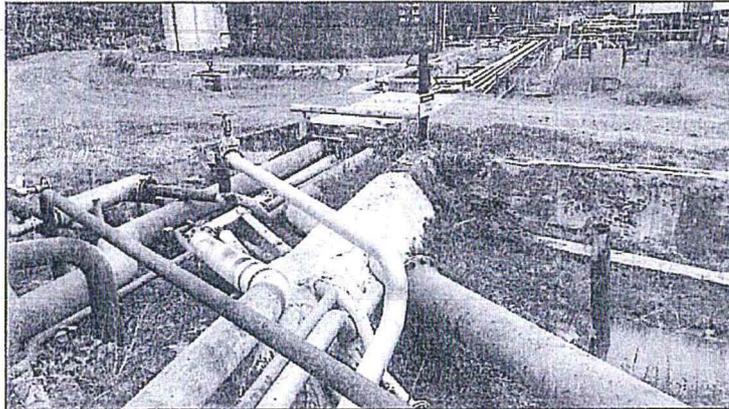


47. Ahora bien, de la revisión del registro fotográfico presentado, se debe precisar que (i) no se advierte la fecha de implementación de la mencionada rampa y (ii) no ha

⁵¹ Folios 151 a 180.

quedado acreditado que el material utilizado posea el nivel de permeabilidad exigido por el RPAAH, esto es, igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo, con lo cual, en la misma línea que la Autoridad Decisora, el administrado debía restaurar el muro de contención con un material que permita que el mismo cumpla con su finalidad.

48. Asimismo, debe indicarse que en el Informe Técnico de Acreditación de medida correctiva⁵² presentado mediante la Carta N° 284-2018-OEFA/DFAI/SFEM el 26 de junio de 2018, se presentaron las siguientes imágenes:



Plano a detalle de ubicación de área reparada.

49. De la revisión del registro fotográfico apreciado, no se advierte que (i) la zona presentada en las imágenes corresponda a la zona donde se determinó la

⁵² Folios 411 a 412.

responsabilidad administrativa, en tanto no se encuentra georreferenciada; (ii) el mapa presentado no resulta suficiente para determinar el lugar donde se realizó la implementación del dique de contención; (iii) no se encuentra fechada, con lo cual no permite determinar si se encuentra dentro del plazo de cumplimiento establecido en el Cuadro N° 3 de la presente resolución; y, (iv) no ha quedado acreditado que el material utilizado posea el nivel de permeabilidad exigido por el RPAAH.

50. Con ello en consideración, el administrado no puede aducir el cumplimiento de la medida correctiva de manera previa al dictado de la misma, puesto la acreditación del cumplimiento de la misma se dará a partir del dictado de la medida correctiva, lo cual ocurrió el 16 de noviembre de 2015 y debía producirse en los plazos establecidos en el Cuadro N° 3 de la presente resolución.
51. En esa línea, cabe señalar que el dictado de la medida correctiva resultó a partir de que el argumento esbozado por Pluspetrol Norte no acreditó el cumplimiento de la obligación establecida en el literal c) del artículo 43° del RPAAH.
52. En ese sentido, esta sala es de la opinión que corresponde desestimar los argumentos presentados por el administrado y, en tanto el administrado no presentó medios probatorios que permitan acreditar el cumplimiento de la medida correctiva en los plazos correspondientes, corresponde confirmar el incumplimiento de la misma.
53. Con relación a la sanción económica impuesta, se puede indicar que la multa ha sido calculada en amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la Administración, siendo ello así, esta sala es de la opinión que corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 3121-2018-OEFA/DFAI que sancionó al administrado con una multa ascendente a 6.945 (Seis con 945/1000) UIT.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 3121-2018-OEFA/DFAI del 12 de diciembre de 2018, que declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Pluspetrol Norte S.A. mediante la Resolución Directoral N° 1062-2015-OEFA/DFSAI del 16 de noviembre de 2015 y lo sancionó con una multa ascendente a 6.945 (seis con 945/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los

fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- DISPONER que el monto de la multa, ascendente a 6.945 (seis con 945/1000) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

TERCERO. - Notificar la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....

RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO

Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....

CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAUCHAGA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 133-2019-TFA-SMEPIM, la cual tiene 21 páginas.

